



RECURSO DE REVISIÓN: 295/2022




**VS**

**UNIDAD DE ATENCIÓN AL  
DERECHOHABIENTE EN  
NAUCALPAN, DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD  
SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PONENTE:  
AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiocho de octubre  
de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número  
**295/2022**, interpuesto por la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL  
DERECHOHABIENTE EN NAUCALPAN, DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,**  
**a través de su autorizado**, en contra de la sentencia del cuatro de  
febrero de dos mil veintidós, pronunciada por la **Cuarta** Sala Regional  
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el  
expediente número **219/2021**, referente al juicio administrativo  
promovido por  **en derecho propio;**

y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante la **Quinta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, remitido posteriormente a la **Cuarta** Sala Regional por razón de competencia territorial, la parte actora, por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE EN NAUCALPAN, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, señalando como acto impugnado la omisión atribuida a la demandada de dar respuesta a la solicitud de pensión que formuló el doce de marzo de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Tramitado el juicio en todas sus etapas, por sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintidós, la **Cuarta** Sala Regional resolvió el asunto puesto a su consideración en el sentido de declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado señalado en el punto inmediato anterior y condenó a la demandada a dar contestación a la petición de mérito, debiendo notificarla al peticionario en términos de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día dieciocho de febrero de dos



mil veintidós, la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE EN NAUCALPAN, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **219/2021**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

**CUARTO.** En proveído del siete de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz**.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el particular tercero interesado, omitió desahogar la vista que se le ordenó con respecto a la interposición del presente recurso de revisión.

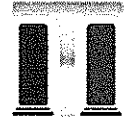
**SEXTO.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado el tres de octubre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", se designó temporalmente al Magistrado **José Salvador Salazar Barrientos**, como suplente para integrar este Cuerpo Colegiado; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 y 286, ambos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286, párrafo primero, del Código adjetivo de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN: 295/2022

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación del recurso de revisión	Días inhábiles
04 de febrero de 2022. <sup>1</sup>	08 de febrero de 2022. <sup>2</sup>	09 de febrero de 2022. <sup>3</sup>	Del 10 al 21 de febrero de 2022.	18 de febrero de 2022. <sup>4</sup>	12, 13, 19 y 20 de febrero de 2022. <sup>5</sup>

**TERCERO.** En vía de agravios, la autoridad recurrente, a través de su autorizado, medularmente refiere que la respuesta al escrito de solicitud de pensión formulado por el actor solo es procedente cuando se cumplen con todos los requisitos previstos en la Ley, debiéndose seguir el orden de prelación establecido mismo que señala, no puede ser alterado.

Que en ese sentido, el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto establece que se dará respuesta a la solicitud de pensión a los treinta días hábiles posteriores a su presentación, con excepción de las solicitudes que requieran un mayor tiempo para su resolución.

Que los integrantes del Comité de Pensiones del Instituto acordaron sesionar las solicitudes de pensión una vez por semana, lo anterior en cumplimiento al artículo 9 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Instituto.

<sup>1</sup> Expediente del juicio administrativo 219/2021, fojas 65 a 69.

<sup>2</sup> Constancia de notificación consultable a foja 71 del juicio principal.

<sup>3</sup> Artículo 28, fracción II, del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México.

<sup>4</sup> Expediente del recurso de revisión 295/2022, foja 1.

<sup>5</sup> De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós y el artículo 12 del Código adjetivo de la materia.

Que se encuentra justificada la omisión en dar respuesta a la solicitud de pensión formulada por el peticionario, habida cuenta que la solicitud de mérito se encuentra en estado activo, ya que actualmente la demandada se encuentra realizando las gestiones internas necesarias para la emisión del dictamen correspondiente.

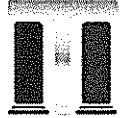
Los conceptos de agravio en estudio son **infundados**.

Lo anterior es así, en virtud que la condena impuesta en el juicio de origen a la ahora recurrente –dar contestación al escrito petitorio que le fuera presentado por la parte actora-, resulta acorde a la problemática planteada por las partes en litigio, ya que no debe perderse de vista que la inconformidad del impetrante del juicio de origen, radicó precisamente en la omisión en dar respuesta a su petición, lo anterior, a la luz del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Esto, porque ha transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –treinta días-, para que el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de su Presidente, señale fecha de respuesta a la solicitud formulada el doce de marzo de dos mil veinte.

---

<sup>6</sup> Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*



Habida cuenta que, si bien como lo refiere la ahora recurrente, el precepto en cita señala la excepción de las solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución, también cierto es que ésta no acredita fehacientemente con los medios de prueba idóneos, la imposibilidad o complejidad para emitir el dictamen solicitado por la actora; ni mucho menos, que se encuentre realizando las gestiones a efecto de hacerse llegar de elementos necesarios, con la finalidad de emitir una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente con la solicitud de mérito.

En efecto, la autoridad recurrente pretende hacer valer el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios<sup>7</sup> desde una perspectiva equivocada, precepto legal aludido, el cual establece que el Instituto señalará al solicitante de la pensión una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles, asimismo, que el escrito de respuesta estará a disposición del interesado en la unidad administrativa donde inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.

---

<sup>7</sup> "Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

*El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución."*

De ahí que, no existe duda alguna en cuanto a que el término de treinta días para emitir la respuesta a la solicitud de pensión puede postergarse, dada la singular naturaleza del asunto.

Sin embargo, esa demora, aun de forma aproximada, también debe ser dada a conocer por parte del Instituto, pues en este caso, el segundo párrafo del artículo transcrito, literalmente establece que el Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles, por lo que éste debe esperar hasta la fecha que de forma precisa le indique el Instituto para la respuesta, lo que trae como consecuencia considerar que si el tiempo requerido para ello será mayor a los treinta días, la autoridad administrativa debe indicarle también una fecha estimada.

En ese sentido, aun cuando efectivamente el término de treinta días se puede prolongar, ello debe hacerse del conocimiento del peticionario, pues de lo contrario ocurriría lo mismo si el Instituto no le señalase dentro de los treinta días la fecha de respuesta, ocasionando precisamente lo que se pretende evitar, esto es, el estado de incertidumbre por parte del solicitante al desconocer en qué momento tendría que acudir por su respuesta.

**Sin que ello constituya que la respuesta deba emitirse favorablemente a los intereses de la solicitante, pues ello**



**quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley para cada modalidad de pensión.**

Aunado a lo anterior, en el segundo párrafo del citado artículo 8º de la Constitución Federal, se establece que la autoridad a quien se haya dirigido una petición, tiene la obligación de dar a conocer, a través de un acuerdo escrito, una respuesta al peticionario en un breve término; esto es, con independencia de que su solicitud la haya presentado directamente en las oficinas de la autoridad a la que dirigió su petición o en alguna de sus unidades o dependencia de la misma.

En esa tesitura, al declarar la invalidez de la falta de contestación al escrito petitorio de la actora de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la juzgadora de origen condenó a la ahora recurrente a que emita el dictamen que en derecho corresponda, debiendo notificar a la actora en términos de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Condena que resulta acorde a lo previsto por el artículo 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios<sup>8</sup>, que

---

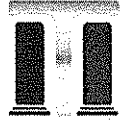
<sup>8</sup> "Artículo 18.- Los dictámenes o resoluciones que emita el Comité de Pensiones, serán entregados o estarán a disposición del solicitante en las unidades receptoras, donde se inició el trámite de pensión o de estímulo de permanencia, con la finalidad de que sean notificados del resultado."

dispone que el Comité de Pensiones deberá entregar de manera personal los dictámenes que emita, dando la opción de dejarlos a disposición de los peticionarios en las unidades receptoras.

En ese orden de ideas, visible a foja catorce del expediente del juicio administrativo de origen, obra la solicitud de pensión formulada por la parte actora, de la que se puede observar que proporcionó un domicilio particular.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la respuesta que deba emitir la demandada deberá hacerla del conocimiento de la actora en el domicilio proporcionado por ésta, ya que de lo contrario se violentaría su derecho a recibir una respuesta en forma personal.

En efecto, de la simple lectura del formato de solicitud de pensión, se desprende que el peticionario señaló un domicilio el ubicado en el Municipio de Coacalco, Estado de México, sin que sea óbice que no haya precisado que el mismo era para oír y recibir la respuesta a su petición, pues se trata de un formato preestablecido por el propio Instituto, siendo que tal circunstancia no puede ni debe ser imputable al peticionario; aunado a que del contenido del formato antes referido,



también se desprende que éste señaló un número telefónico de localización.

Sobre el particular tiene aplicación el criterio jurisprudencial número 181149, 2a./J. 98/2014, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), consultable a página: 248, Tomo XX julio de 2014, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

***"DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO."***

En este orden de ideas, es de señalar que la condena establecida por la Sala primigenia cumplió con la obligación de resarcir plenamente el derecho que le fue vulnerado a la demandante, por el hecho de condenar a la demandada a que le notifique la respuesta en el domicilio señalado de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, circunstancia que en nada se contrapone con el contenido del artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México.

En ese tenor, la demandada se encuentra constreñida a atender la solicitud de pensión que le fuera formulada por la actora, teniendo en

cuenta las particularidades del caso, sin que ello signifique que la respuesta deba ser en sentido favorable, pues ello dependerá de que se cumplan los supuestos legales para la procedencia de lo petitionado.

Por último, este Cuerpo Colegiado no pasa desapercibido que en efecto, conforme lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios<sup>9</sup>, el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios sesionará cuando menos una vez a la semana en forma ordinaria.

Sin embargo, también prevé la posibilidad de poder celebrar sesiones extraordinarias cuando el número de solicitudes o asuntos a tratar así lo amerite.

En ese tenor, la autoridad demandada se encuentra constreñida a que, en términos de lo dispuesto en los mencionados artículos 8 y 9 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y en la próxima sesión programada, sin que exceda de treinta días

---

<sup>9</sup> Artículo 8.- *El Comité de Pensiones sesionará cuando menos una vez a la semana en forma ordinaria, y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando el número de solicitudes o asuntos a tratar así lo amerite.*

Artículo 9.- *Las sesiones ordinarias del Comité de Pensiones se celebrarán conforme al calendario que para tal efecto aprueben sus integrantes.*



naturales, atienda la solicitud de pensión que le fuera formulada por el actor, teniendo en cuenta las particularidades del caso, sin que ello signifique que la respuesta deba ser en sentido favorable, pues ello dependerá de que se cumplan los supuestos legales para la procedencia de lo petitionado.

**CUARTO.** Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del código adjetivo de la materia, resulta procedente **modificar la condena** señalada en la sentencia recurrida del cuatro de febrero de dos mil veintidós, debiendo subsistir la declaratoria de **invalidez** de la omisión en que incurrió la demandada, al no dar respuesta a la solicitud que le formuló el actor el doce de marzo de dos mil veinte.

En atención a lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de restituir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, se **condena** al **COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a que en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y en la próxima sesión programada, sin que exceda de

treinta días naturales, posteriores a que se notifique el acuerdo que declare ejecutoria la presente sentencia, emitan respuesta a la solicitud de pensión que le fuera formulada el doce de marzo de dos mil veinte, teniendo en cuenta las particularidades del caso, sin que ello signifique que la respuesta deba ser en sentido favorable, pues ello dependerá de que se cumplan los supuestos legales para la procedencia de lo peticionado.

Respuesta que deberá notificar personalmente a la parte actora en términos de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo que deberá informar a la Sala Regional del conocimiento apercibido que, en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Consiguientemente, se **modifica** la sentencia recurrida del cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional de origen dentro del juicio administrativo **219/2021** de su índice; lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el artículo 288 del código adjetivo de la materia, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **219/2021**.

**SEGUNDO.** Subsiste la declaratoria de **invalidez** de la omisión atribuida a la demandada de dar respuesta a la solicitud de pensión del doce de marzo de dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente determinación.

**TERCERO.-** La **UNIDAD DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE EN NAUCALPAN, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando CUARTO que antecede.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el

día **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz y Magistrado José Salvador Salazar Barrientos; siendo ponente la **segunda** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**

**MAGISTRADA**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ SALVADOR SALAZAR  
BARRIENTOS**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**

AETL/CASA/oacs

**CERTIFICACIÓN**

Ecatepec de Morelos, México a **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**.

El suscrito Secretario General de Acuerdos, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número 295/2022. Recurrente: **UNIDAD DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE EN NAUCALPAN, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**. Fallado el día **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se modifica la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **219/2021**; **SEGUNDO**. Subsiste la declaratoria de **invalidez** de la omisión atribuida a la demandada de dar respuesta a la solicitud de pensión del doce de marzo de dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente determinación; **TERCERO**.- La **UNIDAD DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE EN NAUCALPAN, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando **CUARTO** que antecede.

DOY FE

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas: 1).